

Área de Servicio de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad
Servicio Turismo
Negociado Mercadillos/ Dominio Público
Ref.:acb
Expte.: 005/2019-FIS/DP

N.º Doc.	Descripción	Fecha	Folio
1	Providencia de Alcaldía	17/01/2020	1
2	Informe técnico y Borrador de la Modificación	21/01/2020	2-4
3	Informe Jurídico – Propuesta de aprobación inicial y Anexo con la Ordenanza Modificada	22/01/2020	5-8
4	Certificado de Acuerdo Plenario	07/02/2020	9
5	Memoria Económica-Financiera	19/02/2020	10
6	Informe Jurídico – Propuesta de aprobación inicial y Anexo con la Ordenanza Modificada	20/02/2020	11-15



Área de Servicio de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad
 Servicio Turismo
 Negociado Mercadillos/ Dominio Público
 Ref.: OBG/acb
 Expte.: 005/2019-FIS/DP

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Considerándose del máximo interés para este Municipio la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local.

DISPONGO

PRIMERO. Iniciar el expediente para llevar a cabo la modificación de la Ordenanza Municipal Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local.

SEGUNDO.-Que por el Negociado de Dominio Público se emita informe técnico previo acompañado del borrador de la modificación de la ordenanza y por parte del Servicio de Asesoría Jurídica se emita informe de legalidad de la modificación propuesta.

La Alcaldesa-Presidenta.
 Dña. Onalía Bueno García.

Documento firmado por: ONALIA BUENO GARCIA (GOBIERNO DE CANARIAS)	Cargo: Alcaldesa-Presidenta	Fecha/hora: 17/01/2020 12:32
--	--------------------------------	---------------------------------

p006754aa9081144qb07e4274010c1d4



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://oatlmogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?cs>
 v=p006754aa9081144qb07e4274010c1d4

Área de Servicio de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad
Servicio Turismo
Negociado Mercadillos/ Dominio Público
Ref.: ACB
Expte.: 005/2020-FIS-DP
Asunto: Modificación Ordenanza Fiscal Dominio Público

Doña Almudena Cabrera Benítez, Ingeniera Técnico Municipal de este Ayuntamiento, según Decreto 111/2020 de fecha 9 de enero en relación a la Providencia de Alcaldía de fecha 17 de enero de 2020 en la que se solicita al área de Dominio Público que se emita informe sobre la modificación de la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local", tiene a bien emitir el presente:

INFORME

Primero.-La "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local" (en adelante, la Ordenanza), fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n.º 93, viernes 4 de agosto de 2017, entrando en vigor a los quince días de su publicación.

Segundo.- A pesar de que dicha ordenanza fue modificada en el año 2017, la tasa por la utilización privativa del dominio público no fue modificada en esa ocasión. La única modificación que se realizó en la Ordenanza se realizó en el Artículo 6 en relación a las tarifas y cuotas tributarias añadiendo el apartado 6. Tras las consultas al departamento de recaudación se constata que dicha tasa permanece sin modificaciones al menos desde el año 2010. Por lo tanto, la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local debe ser actualizada.

Tercero.- En este sentido, se propone la modificación del artículo 6º. Tarifas y cuotas tributarias, concretamente el apartado 4, con un incremento de las tarifas de un 15% y quedando como a continuación se detalla:

4. La cuantía de las tasas reguladas por esta Ordenanza será la fijada a continuación, atendiendo a la superficie a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros lineales, atendiendo a la categoría de la calle y al tiempo de ocupación:

- a) Tarifa primera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 1ª del Callejero Fiscal: 0,69 €/m²/día.
- b) Tarifa segunda: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 2º del Callejero Fiscal: 0,58 €/m²/día.
- c) Tarifa tercera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 3ª del Callejero Fiscal: 0,46 €/m²/día.
- d) Tarifa cuarta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 4ª del Callejero Fiscal: 0,35 €/m²/día.
- e) Tarifa quinta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 5ª del Callejero Fiscal: 0,23 €/m²/día.

Es cuanto se tiene a bien informar a los efectos oportunos, desde el punto de vista técnico y de acuerdo con la información disponible, quedando a salvo en cualquier caso del pronunciamiento que estime la Corporación Municipal.

Mogán,

Ingeniera Técnico Municipal
(s/Decreto nº 111/2020 de fecha 9 de enero)

“BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.”

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por los artículos 15, 20.1.a) y 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y de la infraestructura urbanística e hidráulica municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR-LRHL).

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Tendrán la consideración de tasas reguladas en esta Ordenanza, las prestaciones patrimoniales que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En particular, a título enunciativo, constituye el hecho imponible de las tasas reguladas por esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, separadores, sombrillas, expositores, barbacoas, tribunas, tablados, elementos publicitarios, máquinas expendedoras; con cabinas telefónicas, fotográficas y/o cualquier aparato o máquinas de venta y expedición automática de cualquier producto o servicio; cajeros automáticos instalados con frente directo a la vía pública; con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, vagones para la recogida de escombros y otros elementos análogos; así como el cierre al tráfico de las vías públicas con motivo de la realización de cualquier construcción, instalación u obra, o para la realización de cualquier tipo de actividad; con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles; y, en general, cualquier otro hecho que suponga ocupación del dominio público local, no contemplado en su normativa específica.

ARTÍCULO 3º. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios o titulares de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y PAGO

1. El devengo de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia o autorización, si la misma fue solicitada.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia o autorización municipal.

2. El pago de las tasas se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ilustre Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por el órgano municipal competente, que se expondrá al público, como mínimo, por el término de quince días. En dicho plazo se podrán formular las alegaciones que se estimen convenientes y, transcurrido el mismo, se abrirá, por espacio mínimo de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de pago se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio) para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria. Las deudas no satisfechas en período voluntario de pago serán exaccionadas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo correspondientes.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en relación a las tasas reguladas por esta Ordenanza, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el Callejero Fiscal Municipal de carácter general, vigente en el momento del devengo de las tasas.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicarán las tarifas que correspondan a la vía de categoría superior. Cuando la vía afectada esté situada en el límite de zonas de diferentes categorías, le será de aplicación las tarifas correspondientes a la zona de categoría superior.

3. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes categorías, a las nuevas vías les resultará de aplicación la categoría superior.

4. La cuantía de las tasas reguladas por esta Ordenanza será la fijada a continuación, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados o, en su caso, en metros lineales, atendiendo a la categoría de la calle y al tiempo de ocupación:

a) Tarifa primera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 1ª del Callejero Fiscal: 0,69 € m²/día.

b) Tarifa segunda: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 2ª del Callejero Fiscal: 0,58 €/m²/día.

c) Tarifa tercera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 3ª del Callejero Fiscal: 0,46 €/m²/día.

d) Tarifa cuarta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 4ª del Callejero Fiscal: 0,35 €/m²/día.

e) Tarifa quinta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 5ª del Callejero Fiscal: 0,23 €/m²/día.

5. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará la superficie mayor como base de cálculo. En el supuesto de que el número de metros cuadrados (m²) del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada. No obstante, en caso de que la superficie ocupada lo sea únicamente mediante toldos y marquesinas, se aplicará un 10% del importe de la tarifa que corresponda.

b) En los supuestos de aprovechamientos especiales del dominio público local por cajeros automáticos, anexos o no a establecimientos financieros, instalados con frente directo a la vía pública con línea de fachada, se entenderá que la superficie ocupada será de 1'5 m² en todos los casos.

c) Todas las licencias o autorizaciones administrativas para la ocupación serán anuales o por temporada, siendo por ello las cuotas también anuales o por temporada e irreducibles, incluso para los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, salvo en caso de altas y bajas en la tasa en que las cuotas se prorratearán por meses naturales, devengándose íntegramente el mes en que se produjo el alta o la baja. En los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cuotas serán por días de ocupación autorizados, o por días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

d) El criterio utilizado para definir el valor de mercado de la ocupación objeto de gravamen por estas tasas es el valor catastral medio, calculado por cada categoría de vía de las contempladas en el vigente Callejero Fiscal, y según Ponencia de Valores Catastrales de 1.995, actualizados a fecha actual.

6. a) Al volumen ocupado por los equipos e instalaciones ubicados en los emplazamientos municipales, o en las zonas colindantes a éstas si se aprovechan de las infraestructuras municipales. La cuota tributaria en este caso será de :

- 50,00 € año natural/UR, para los equipos ubicados en los armarios Racks de propiedad municipal, con un mínimo computable para las instalaciones de 1 UR. (UR, Unidad Rack (UR=4,445 cm de alto)

- 2.000,00 año natural/m³, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el interior de las casetas municipales, fuera de los armarios Racks municipales, con un mínimo computable de 0,05 m³.

- 1.500,00 € año natural/m³, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el exterior de las casetas municipales, pero que se favorezcan de las infraestructuras comunes de la instalación, con un mínimo computable de 0,05 m³.

b) A la superficie exterior, entendida esta como la ocupada en el plano perpendicular a cualquier línea que parta desde el Eje de la torreta, y el peso de los elementos instalados en la misma, incluidos los anclajes. La cuota tributaria en este caso será de : 1.000,00 €/año natural/m² (con un mínimo computable de 0,05 m²)+ 10,00 €/año natural/Kg. (con un mínimo computable de 0,5 Kg.)”

ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán, asimismo, irreducibles por el período anual o de temporada, prorrateándose por meses naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los meses en que tenga lugar el alta y la baja. No obstante lo anterior, en los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cantidades exigibles se liquidarán por los días de ocupación autorizados, o por los días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de utilización privativa o aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de régimen local.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Asimismo, la declaración de alta surtirá efectos en el mismo momento de su autorización, devengándose íntegramente el mes en que tenga lugar el alta.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables el Ilustre Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Todas las concesiones que se hagan para ocupar el Dominio Público Local serán a título de precario.

ARTÍCULO 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Tampoco estarán obligados al pago de las tasas quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos benéficos o de promoción de la cultura y del deporte.

Salvo lo expresado en los apartados anteriores, y de conformidad con el artículo 9 del TR-LRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 9º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que las complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la denominada "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", así como cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el día 24 de septiembre de 2010, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación, Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 93, viernes 4 de agosto de 2017 11817 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."

Contra dicho acuerdo se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente. Lo que se hace público para general conocimiento.

U.A. Asesoría Jurídica

Ref.: DGM

Expte.: Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

Asunto: Aprobación inicial

DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Funcionaria municipal, Letrada, Responsable de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica, según Decreto 2912/2017, de 17 de octubre, vista la Providencia de Alcaldía de 17 de enero de 2020, en virtud de la cual se requiere informe jurídico en relación con la Modificación de la **"Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local"**, y al amparo de lo dispuesto en el **artículo 135 del Reglamento Orgánico Municipal**, se emite el presente **INFORME JURÍDICO** sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de enero de 2020 se dicta Providencia de Alcaldía que literalmente expone:

<<Considerándose de máximo interés para este Municipio la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

DISPONGO

PRIMERO.- Iniciar el expediente para llevar a cabo la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SEGUNDO.- Que por el Negociado de Dominio Público se emita informe técnico previo acompañado del borrador de la modificación de la ordenanza y por parte del Servicio de Asesoría Jurídica se emita informe de legalidad de la modificación propuesta.>>

SEGUNDO.- Que en fecha 21 de enero de 2020 se emite informe técnico por Dña. Almudena Cabrera Benítez, de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

<<[...] Primero.-La "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local" (en adelante, la Ordenanza), fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n.º 93, viernes 4 de agosto de 2017, entrando en vigor a los quince días de su publicación.

Segundo.- A pesar de que dicha ordenanza fue modificada en el año 2017, la tasa por la utilización privativa del dominio público no fue modificada en esa ocasión. La única modificación que se realizó en la Ordenanza se realizó en el Artículo 6 en relación a las tarifas y cuotas tributarias añadiendo el apartado 6. Tras las consultas al departamento de recaudación se constata que dicha tasa permanece sin modificaciones al menos desde el año 2010. Por lo tanto, la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local debe ser actualizada.

Tercero.- En este sentido, se propone la modificación del artículo 6º. Tarifas y cuotas tributarias, concretamente el apartado 4, con un incremento de las tarifas de un 15% [...]>>.

A la citada propuesta se adjunta borrador de la Ordenanza Fiscal, en su integridad, con la modificación propuesta del artículo 6.

S006754aa91816015a507e4164010831Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oal.mogan.es:8080/verificacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=S006754aa91816015a507e4164010831Y

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	22/01/2020 09:00
DAVID CHAO CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)	Secretario General Accidental	22/01/2020 09:13

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) reconoce a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización; y, en su apartado b), las potestades tributaria y financiera.

En este sentido, el Ayuntamiento es competente en la materia objeto de la disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.a) del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, LHL), dispone que <<los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley>> (artículos 20 a 27).

En relación con la cuota tributaria, el artículo 24 del citado texto normativo establece las reglas que han de observarse para fijar el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En este sentido, el precepto dispone que, con carácter general, se debe tomar como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

En general, prosigue el precepto en su apartado 2, <<el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente>>. Asimismo, para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En todo caso, la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 16 de la LHL, establece que <<las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos>>, teniendo en cuenta que las mismas habrán de incluir el contenido mínimo establecido en el artículo 16.1 del mismo texto legal.

En el supuesto de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, el último párrafo del artículo 16.1 exige que se incluya el contenido de la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

S006754a291816015a507e4164010831Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://cat.mogan.es:8080/Veranillia/validacionDoc/index.jsp?osv=S006754a291816015a507e4164010831Y>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	22/01/2020 09:00
DAVID CHAO CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)	Secretario General Accidental	22/01/2020 09:13

CUARTO.- El procedimiento a seguir para la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, al igual que para su modificación, es el previsto en el **artículo 17 de la LHL**, que se expone a continuación:

1º. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal (artículo 49 LBRL).

2º. **Exposición pública** durante un plazo mínimo de **treinta días**, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tales efectos, el Ayuntamiento deberá publicar el acuerdo provisional adoptado por el Pleno en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

3º. Finalizado el período de exposición, la Corporación local adoptará el acuerdo de aprobación definitiva, **resolviendo las reclamaciones** que se hubieran presentado en el período de exposición pública. Estos acuerdos deberán adoptarse con el **mismo quórum que el exigido para la aprobación provisional**.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

4º. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales habrán de ser publicados en el BOP sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

QUINTO.- La adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2.d) y e) de la LBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LBRL.

SEXTO.- El Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión, que se adjunta como anexo al presente, se ajusta a las determinaciones legales y su contenido no supone infracción del Ordenamiento Jurídico.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y de acuerdo con la normativa citada, así como la de general y pertinente aplicación, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar por el Pleno, con carácter provisional, la **modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, que se recoge en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin que sea necesario adoptar un nuevo acuerdo plenario.

CUARTO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o

Avda. de la Constitución, N° 4 - 35140 Mogán - Las Palmas - Tel: 928 158 800 - Fax: 928 569 166 - CIF: P- 3501300-B **Página 3**

S006754aa91816015a507e4164010831Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://cal.mogan.es:8080/validacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=S006754aa91816015a507e4164010831Y

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	22/01/2020 09:00
DAVID CHAO CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)	Secretario General Accidental	22/01/2020 09:13

aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos de venta en los mercadillos municipales y en las zonas comunes de los centros comerciales.

El presente informe se emite con **nota de conformidad del Secretario General** de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo**. Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico y sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán.

En Mogán, a 22 de enero de 2020.

Fdo.: Dalia E. González Martín
Letrada
Responsable de la U.A. de Asesoría Jurídica
(S. Decreto 2912/2017, de 17 de octubre)

S006754aa91816015a507e4164010831Y



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/Verificacion/ValidacionDoc/index.jsp?csv=S006754aa91816015a507e4164010831Y>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	22/01/2020 09:00
DAVID CHAO CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)	Secretario General Accidental	22/01/2020 09:13

ANEXO I

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por los artículos 15, 20.1.a) y 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y de la infraestructura urbanística e hidráulica municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR-LRHL).

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Tendrán la consideración de tasas reguladas en esta Ordenanza, las prestaciones patrimoniales que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En particular, a título enunciativo, constituye el hecho imponible de las tasas reguladas por esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, separadores, sombrillas, expositores, barbacoas, tribunas, tablados, elementos publicitarios, máquinas expendedoras; con cabinas telefónicas, fotográficas y/o cualquier aparato o máquinas de venta y expedición automática de cualquier producto o servicio; cajeros automáticos instalados con frente directo a la vía pública; con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, vagones para la recogida de escombros y otros elementos análogos; así como el cierre al tráfico de las vías públicas con motivo de la realización de cualquier construcción, instalación u obra, o para la realización de cualquier tipo de actividad; con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles; y, en general, cualquier otro hecho que suponga ocupación del dominio público local, no contemplado en su normativa específica.

ARTÍCULO 3º. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios o titulares de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y PAGO

1. El devengo de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace:

- Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia o autorización, si la misma fue solicitada.
- En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Documento firmado por.

DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)
DÁVALOS CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)

Cargo:

Responsable Unidad Administrativa (Asesora Jurídica)
Secretario General Adjunto

Fecha/hora:

22/01/2020 09:50
22/01/2020 09:53

S006754aa91816015a607e4164010831Y



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://ca1.mogan.es:8080/verificar/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=S006754aa91816015a607e4164010831Y

c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia o autorización municipal.

2. El pago de las tasas se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ilustre Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por el órgano municipal competente, que se expondrá al público, como mínimo, por el término de quince días. En dicho plazo se podrán formular la alegaciones que se estimen convenientes y, transcurrido el mismo, se abrirá, por espacio mínimo de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de pago se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio) para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria. Las deudas no satisfechas en período voluntario de pago serán exaccionadas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo correspondientes.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en relación a las tasas reguladas por esta Ordenanza, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el Callejero Fiscal Municipal de carácter general, vigente en el momento del devengo de las tasas.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicarán las tarifas que correspondan a la vía de categoría superior. Cuando la vía afectada esté situada en el límite de zonas de diferentes categorías, le será de aplicación las tarifas correspondientes a la zona de categoría superior.

3. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes categorías, a las nuevas vías les resultará de aplicación la categoría superior.

4. La cuantía de las tasas reguladas por esta Ordenanza será la fijada a continuación, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados o, en su caso, en metros lineales, atendiendo a la categoría de la calle y al tiempo de ocupación:

a) **Tarifa primera:** Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 1ª del Callejero Fiscal: **0,69 €/m²/día.**

b) **Tarifa segunda:** Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 2ª del Callejero Fiscal: **0,58 €/m²/día.**

c) **Tarifa tercera:** Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 3ª del Callejero Fiscal: **0,46 €/m²/día.**

d) **Tarifa cuarta:** Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 4ª del Callejero Fiscal: **0,35 €/m²/día.**

e) **Tarifa quinta:** Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 5ª del Callejero Fiscal: **0,23 €/m²/día.**

5. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará la superficie mayor como base de cálculo. En el supuesto de que el número de metros cuadrados (m²) del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada. No obstante, en caso de que la superficie

S006754aa91816015a507e4164010831Y



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oai.mogan.es:8080/verificacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=S006754aa91816015a507e4164010831Y

ocupada lo sea únicamente mediante toldos y marquesinas, se aplicará un 10% del importe de la tarifa que corresponda.

b) En los supuestos de aprovechamientos especiales del dominio público local por cajeros automáticos, anexos o no a establecimientos financieros, instalados con frente directo a la vía pública con línea de fachada, se entenderá que la superficie ocupada será de 1'5 m² en todos los casos.

c) Todas las licencias o autorizaciones administrativas para la ocupación serán anuales o por temporada, siendo por ello las cuotas también anuales o por temporada e irreducibles, incluso para los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, salvo en caso de altas y bajas en la tasa en que las cuotas se prorratearán por meses naturales, devengándose íntegramente el mes en que se produjo el alta o la baja. En los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cuotas serán por días de ocupación autorizados, o por días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

d) El criterio utilizado para definir el valor de mercado de la ocupación objeto de gravamen por estas tasas es el valor catastral medio, calculado por cada categoría de vía de las contempladas en el vigente Callejero Fiscal, y según Ponencia de Valores Catastrales de 1.995, actualizados a fecha actual.

6. a) Al volumen ocupado por los equipos e instalaciones ubicados en los emplazamientos municipales, o en las zonas colindantes a éstas si se aprovechan de las infraestructuras municipales. La cuota tributaria en este caso será de :

- 50,00 € año natural/UR, para los equipos ubicados en los armarios Racks de propiedad municipal, con un mínimo computable para las instalaciones de 1 UR. (UR, Unidad Rack (UR=4,445 cm de alto)

- 2.000,00 año natural/m³, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el interior de las casetas municipales, fuera de los armarios Racks municipales, con un mínimo computable de 0,05 m³.

- 1.500,00 € año natural/m³, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el exterior de las casetas municipales, pero que se favorezcan de las infraestructuras comunes de la instalación, con un mínimo computable de 0,05 m³.

b) A la superficie exterior, entendida esta como la ocupada en el plano perpendicular a cualquier línea que parta desde el Eje de la torreta, y el peso de los elementos instalados en la misma, incluidos los anclajes. La cuota tributaria en este caso será de : 1.000,00 €/año natural/m² (con un mínimo computable de 0,05 m²)+ 10,00 €/año natural/Kg. (con un mínimo computable de 0,5 Kg.)"

ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán, asimismo, irreducibles por el período anual o de temporada, prorrateándose por meses naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los meses en que tenga lugar el alta y la baja. No obstante lo anterior, en los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cantidades exigibles se liquidarán por los días de ocupación autorizados, o por los días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de utilización privativa o aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de régimen local.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Asimismo, la declaración de alta surtirá efectos en el mismo momento de su autorización, devengándose íntegramente el mes en que tenga lugar el alta.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños

Avda. de la Constitución, Nº 4 - 35140 Mogán - Las Palmas - Tel: 928 158 800 - Fax: 928 569 166 - CIF: P- 3501300-B **Página 7**

S006754aa91816015a507e4164010831Y



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/Validacion/ValidacionDoc/index.jsp?cs>
v=S006754aa91816015a507e4164010831Y

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN) DAVID CHAO CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica) Secretario General Accidental	22/01/2020 09:00 22/01/2020 09:13

fuera irreparables el Ilustre Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Todas las concesiones que se hagan para ocupar el Dominio Público Local serán a título de precario.

ARTÍCULO 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Tampoco estarán obligados al pago de las tasas quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos benéficos o de promoción de la cultura y del deporte.

Salvo lo expresado en los apartados anteriores, y de conformidad con el artículo 9 del TR-LRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 9º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que las complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la denominada "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", así como cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el día 24 de septiembre de 2010, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación, Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 93, viernes 4 de agosto de 2017 11817 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."

Contra dicho acuerdo se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente. Lo que se hace público para general conocimiento.

S006754aa91816015a507e4164010831Y



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://cat.mogan.es:8080/Verificacion/ValidacionDoc/index.jsp?cs>
V=S006754aa91816015a507e4164010831Y

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	22/01/2020 09:00
DAVID CHAO CASTRO (GOBIERNO DE CANARIAS)	Secretario General Accidental	22/01/2020 09:13

SECRETARIA GENERAL
Ref. DCC/prs
Asunto: nº 1.5.-Certificación Pleno 07-02-2020.-

DON DAVID CHAO CASTRO, SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN (LAS PALMAS).

CERTIFICA: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 7 DE FEBRERO DE 2020, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

<< 1) PARTE DECISORIA

(...)

1.5.- PROPUESTA PARA APROBAR INICIALMENTE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL. EXPEDIENTE 005/2019-FIS/DP.-

La Sra. Alcaldesa interviene para decir que el presente expediente se retira del orden del día.

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por el Secretario (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

http://videoactas.mogan.es?meeting=video_202002070000000000_FH.mp4&topic=5>>

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, haciendo constar la salvedad prevista en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, en el sentido de que la presente certificación se extrae de la Minuta del Acta y queda sujeta a su aprobación, en Mogán.-

Vº Bº,
La Alcaldesa-Presidenta,
Fdo. Onalia Bueno García

UNIDAD ADMINISTRATIVA MERCADILLOS/DOMINIO PÚBLICO

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	19/02/2020 13:14
ONALIA BUENO GARCÍA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	19/02/2020 13:20

1006754aa9161316b5c07e42df020d03N

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://cat.mogan.es:8080/validacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=1006754aa9161316b5c07e42df020d03N

ÁREA DE URBANISMO, PROMOCIÓN TURÍSTICA Y SEGURIDAD

U.A. de TURISMO

Negociado de DOMINIO PÚBLICO y MERCADILLOS

Ref.: MCSD

Asunto: memoria económico-financiera sobre modificación de tasas Dominio Público

María Cecilia Santana Díaz, Técnico Municipal adscrita al Negociado de Dominio Público y Mercadillos, según Decreto 2020/112, de fecha 9 de enero, en atención a la necesidad de elaborar una memoria económico-financiera sobre la modificación de la "Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local", tiene a bien emitir la siguiente

MEMORIA ECONÓMICA-FINANCIERA

Al objeto de cuantificar costes en que incurre el Ayuntamiento debido a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y obtener una previsión de ingresos, con la finalidad de fijar una tasa que se ajuste a los establecido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se realiza el presente estudio. Según establece el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

"Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos"

[...]

Artículo 24. Cuota tributaria.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

[...]

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por



cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente."

1.- JUSTIFICACIÓN PARA EL INCREMENTO DE LA TASA.

Para el incremento de la tasa, se han considerado dos valores: por un lado el incremento en el valor catastral del suelo, y por otro lado el valor de mercado del suelo según el Instituto Nacional de Estadística.

El incremento en el valor catastral del suelo en el periodo comprendido entre 2005-2020 ha sido del 30%.

Según la información consultada a través de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, el valor de mercado del suelo del municipio para el periodo 2017-2019, es una media de 180€ m².

2.- RECAUDACIÓN PREVISTA.

Para tener en consideración la recaudación que se obtendrá con la modificación de la tasa, es necesario contar con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que literalmente dice:

"Artículo 12. Regla de gasto.

[...]

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente."

La recaudación estimada por la subida de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, teniendo en consideración que se ha previsto un incremento de la tasa respecto al ejercicio 2019 en un 15%, se ha calculado considerando la recaudación del ejercicio 2019, que supuso un total de 424.914,50€. Por todo lo anterior, la recaudación prevista con el incremento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local asciende a un total de 467.405,95€.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista técnico, y de acuerdo con la información disponible, sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ilustre Ayuntamiento de Mogán.

En Mogán,

La Técnico Municipal
(s/Decreto 2020/112, de 9 de enero)

006754a90a130b2e07e4c35d020c225



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:3080/verificacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=006754a90a130b2e07e4c35d020c225

Documento firmado por: MARÍA CECILIA SANTANA DIAZ (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Fecha/hora: 19/02/2020 12:34
--	---------------------------------

U.A. Asesoría Jurídica

Ref.: DGM

Expte.: Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

Asunto: Aprobación inicial

DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Funcionaria municipal, Letrada, Responsable de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica, según Decreto 2912/2017, de 17 de octubre, vista la Providencia de Alcaldía de 17 de enero de 2020, en virtud de la cual se requiere informe jurídico en relación con la Modificación de la **"Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local"**, y al amparo de lo dispuesto en el **artículo 135 del Reglamento Orgánico Municipal**, se emite el presente **INFORME JURÍDICO** sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de enero de 2020 se dicta Providencia de Alcaldía que literalmente expone:

<<Considerándose de máximo interés para este Municipio la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

DISPONGO

PRIMERO.- Iniciar el expediente para llevar a cabo la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SEGUNDO.- Que por el Negociado de Dominio Público se emita informe técnico previo acompañado del borrador de la modificación de la ordenanza y por parte del Servicio de Asesoría Jurídica se emita informe de legalidad de la modificación propuesta.>>

SEGUNDO.- Que en fecha 21 de enero de 2020 se emite informe técnico por Dña. Almudena Cabrera Benítez, de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

<<[...] Primero.-La "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local" (en adelante, la Ordenanza), fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n.º 93, viernes 4 de agosto de 2017, entrando en vigor a los quince días de su publicación.

Segundo.- A pesar de que dicha ordenanza fue modificada en el año 2017, la tasa por la utilización privativa del dominio público no fue modificada en esa ocasión. La única modificación que se realizó en la Ordenanza se realizó en el Artículo 6 en relación a las tarifas y cuotas tributarias añadiendo el apartado 6. Tras las consultas al departamento de recaudación se constata que dicha tasa permanece sin modificaciones al menos desde el año 2010. Por lo tanto, la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local debe ser actualizada.

Tercero.- En este sentido, se propone la modificación del artículo 6º. Tarifas y cuotas tributarias, concretamente el apartado 4, con un incremento de las tarifas de un 15% [...]>>

A la citada propuesta se adjunta borrador de la Ordenanza Fiscal, en su integridad, con la modificación propuesta del artículo 6.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

R006754aa2a13071b807e4113020f190

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://cat.mogan.es:8080/verificacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=R006754aa2a13071b807e4113020f190

TERCERO.- Que el Pleno del Ayuntamiento de Mogán, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 2020, acordó, entre otros, retirar del orden del día el siguiente asunto: <<1.5.- PROPUESTA PARA APROBAR INICIALMENTE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL. EXPEDIENTE 005/2019-FIS/DP.->>.

CUARTO.- En fecha 19 de febrero de 2020, Doña María Cecilia Santana Díaz, Técnico municipal adscrita al Negociado de Dominio Público y Mercadillos, emite memoria económico-financiera sobre modificación de tasas de feriantes <<al objeto de cuantificar costes en que incurre el Ayuntamiento debido a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y obtener una previsión de ingresos, con la finalidad de fijar una tasa que se ajuste a los establecido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se realiza el presente estudio. Según establece el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales[...]>>.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) reconoce a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización; y, en su apartado b), las potestades tributaria y financiera.

En este sentido, el Ayuntamiento es competente en la materia objeto de la disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.a) del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, LHL), dispone que <<los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley>> (artículos 20 a 27).

En relación con la cuota tributaria, el artículo 24 del citado texto normativo establece las reglas que han de observarse para fijar el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En este sentido, el precepto dispone que, con carácter general, se debe tomar como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

En general, prosigue el precepto en su apartado 2, <<el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.>>

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente>>. Asimismo, para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En todo caso, la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

R006754aa92a13071b807e4113020f190



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/verificaciodoc/index.jsp?cs>
 v=R006754aa92a13071b807e4113020f190

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

A tales efectos, consta en el expediente memoria económico-financiera en la que se valoran los costes e ingresos del servicio en cuestión, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la LHL.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 15 de la LHL, establece que <<las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos>>, teniendo en cuenta que las mismas habrán de incluir el contenido mínimo establecido en el artículo 16.1 del mismo texto legal.

En el supuesto de **modificaciones de las Ordenanzas Fiscales**, el último párrafo del artículo 16.1 exige que **se incluya el contenido de la nueva redacción de las normas afectadas** y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

CUARTO.- El procedimiento a seguir para la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, al igual que para su modificación, es el previsto en el artículo 17 de la LHL, que se expone a continuación:

1º. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal (artículo 49 LBRL).

2º. **Exposición pública** durante un plazo mínimo de **treinta días**, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tales efectos, el Ayuntamiento deberá publicar el acuerdo provisional adoptado por el Pleno en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

3º. Finalizado el período de exposición, la Corporación local adoptará el acuerdo de aprobación definitiva, **resolviendo las reclamaciones** que se hubieran presentado en el período de exposición pública. Estos acuerdos deberán adoptarse con el **mismo quórum que el exigido para la aprobación** provisional.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

4º. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales habrán de ser publicados en el BOP sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

QUINTO.- La adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2.d) y e) de la LBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LBRL.

SEXTO.- El Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión, que se adjunta como anexo al presente, se ajusta a las determinaciones legales y su contenido no supone infracción del Ordenamiento Jurídico.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y de acuerdo con la normativa citada, así como la de general y pertinente aplicación, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

R006754a92a13071b807e4113020f190



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://cal.mogan.es:8080/validacion/validacionDoc/index.jsp?cs>
v=R006754a92a13071b807e4113020f190

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar por el Pleno, con carácter provisional, la **modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, que se recoge en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin que sea necesario adoptar un nuevo acuerdo plenario.

CUARTO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos de venta en los mercadillos municipales y en las zonas comunes de los centros comerciales.

El presente informe se emite con **nota de conformidad del Secretario General** de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo**. Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico y sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán.

En Mogán, a 19 de febrero de 2020.

Fdo.: Dalia E. González Martín
Letrada
Responsable de la U.A. de Asesoría Jurídica
(S. Decreto 2912/2017, de 17 de octubre)

R006754aa92a13071b807e4113020f190



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?cs>
v=R006754aa92a13071b807e4113020f190

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

ANEXO I

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por los artículos 15, 20.1.a) y 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y de la infraestructura urbanística e hidráulica municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR-LRHL).

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Tendrán la consideración de tasas reguladas en esta Ordenanza, las prestaciones patrimoniales que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En particular, a título enunciativo, constituye el hecho imponible de las tasas reguladas por esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, separadores, sombrillas, expositores, barbacoas, tribunas, tabladros, elementos publicitarios, máquinas expendedoras; con cabinas telefónicas, fotográficas y/o cualquier aparato o máquinas de venta y expedición automática de cualquier producto o servicio; cajeros automáticos instalados con frente directo a la vía pública; con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, vagones para la recogida de escombros y otros elementos análogos; así como el cierre al tráfico de las vías públicas con motivo de la realización de cualquier construcción, instalación u obra, o para la realización de cualquier tipo de actividad; con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles; y, en general, cualquier otro hecho que suponga ocupación del dominio público local, no contemplado en su normativa específica.

ARTÍCULO 3º. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se benefician del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios o titulares de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y PAGO

1. El devengo de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia o autorización, si la misma fue solicitada.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

RO06754a82a13071b807e4113020f190

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en <http://oal.mogan.es:8080/verificacion/validacionDoc/index.jsp?os>

v=RO06754a82a13071b807e4113020f190

- b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
- c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia o autorización municipal.
2. El pago de las tasas se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ilustre Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por el órgano municipal competente, que se expondrá al público, como mínimo, por el término de quince días. En dicho plazo se podrán formular la alegaciones que se estimen convenientes y, transcurrido el mismo, se abrirá, por espacio mínimo de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de pago se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio) para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria. Las deudas no satisfechas en período voluntario de pago serán exaccionadas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo correspondientes.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en relación a las tasas reguladas por esta Ordenanza, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el Callejero Fiscal Municipal de carácter general, vigente en el momento del devengo de las tasas.
2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicarán las tarifas que correspondan a la vía de categoría superior. Cuando la vía afectada esté situada en el límite de zonas de diferentes categorías, le será de aplicación las tarifas correspondientes a la zona de categoría superior.
3. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes categorías, a las nuevas vías les resultará de aplicación la categoría superior.
4. La cuantía de las tasas reguladas por esta Ordenanza será la fijada a continuación, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados o, en su caso, en metros lineales, atendiendo a la categoría de la calle y al tiempo de ocupación:

- a) **Tarifa primera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 1ª del Callejero Fiscal: 0,69 € m²/día.**
- b) **Tarifa segunda: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 2ª del Callejero Fiscal: 0,58 €/m²/día.**
- c) **Tarifa tercera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 3ª del Callejero Fiscal: 0,46 €/m²/día.**
- d) **Tarifa cuarta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 4ª del Callejero Fiscal: 0,35 €/m²/día.**
- e) **Tarifa quinta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 5ª del Callejero Fiscal: 0,23 €/m²/día.**

5. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes normas:
- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará la superficie mayor como base de cálculo.

R006754aa92a13071b807e4113020f190



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/validacion/validacionDoc/index.jsp?cs-v=R006754aa92a13071b807e4113020f190>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

En el supuesto de que el número de metros cuadrados (m²) del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada. No obstante, en caso de que la superficie ocupada lo sea únicamente mediante toldos y marquesinas, se aplicará un 10% del importe de la tarifa que corresponda.

b) En los supuestos de aprovechamientos especiales del dominio público local por cajeros automáticos, anexos o no a establecimientos financieros, instalados con frente directo a la vía pública con línea de fachada, se entenderá que la superficie ocupada será de 1'5 m² en todos los casos.

c) Todas las licencias o autorizaciones administrativas para la ocupación serán anuales o por temporada, siendo por ello las cuotas también anuales o por temporada e irreducibles, incluso para los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, salvo en caso de altas y bajas en la tasa en que las cuotas se prorratearán por meses naturales, devengándose íntegramente el mes en que se produjo el alta o la baja. En los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cuotas serán por días de ocupación autorizados, o por días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

d) El criterio utilizado para definir el valor de mercado de la ocupación objeto de gravamen por estas tasas es el valor catastral medio, calculado por cada categoría de vía de las contempladas en el vigente Callejero Fiscal, y según Ponencia de Valores Catastrales de 1.995, actualizados a fecha actual.

6. a) Al volumen ocupado por los equipos e instalaciones ubicados en los emplazamientos municipales, o en las zonas colindantes a éstas si se aprovechan de las infraestructuras municipales. La cuota tributaria en este caso será de :

- 50,00 € año natural/UR, para los equipos ubicados en los armarios Racks de propiedad municipal, con un mínimo computable para las instalaciones de 1 UR. (UR, Unidad Rack (UR=4,445 cm de alto)

- 2.000,00 año natural/m3, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el interior de las casetas municipales, fuera de los armarios Racks municipales, con un mínimo computable de 0,05 m3.

- 1.500,00 € año natural/m3, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el exterior de las casetas municipales, pero que se favorezcan de las infraestructuras comunes de la instalación, con un mínimo computable de 0,05 m3.

b) A la superficie exterior, entendida esta como la ocupada en el plano perpendicular a cualquier línea que parta desde el Eje de la torreta, y el peso de los elementos instalados en la misma, incluidos los anclajes. La cuota tributaria en este caso será de : 1.000,00 €/año natural/m2 (con un mínimo computable de 0,05 m2)+ 10,00 €/año natural/Kg. (con un mínimo computable de 0,5 Kg.)"

ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán, asimismo, irreducibles por el período anual o de temporada, prorrateándose por meses naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los meses en que tenga lugar el alta y la baja. No obstante lo anterior, en los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cantidades exigibles se liquidarán por los días de ocupación autorizados, o por los días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de utilización privativa o aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de régimen local.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Asimismo, la declaración de alta surtirá efectos en el mismo momento de su autorización, devengándose íntegramente el mes en que tenga lugar el alta.

R006754a92a13071b807e4113020f190



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oal.mogan.es:8080/verantillavalidacion/Doc/index.jsp?cs>
v=R006754a92a13071b807e4113020f190

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables el Ilustre Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Todas las concesiones que se hagan para ocupar el Dominio Público Local serán a título de precario.

ARTÍCULO 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Tampoco estarán obligados al pago de las tasas quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos benéficos o de promoción de la cultura y del deporte.

Salvo lo expresado en los apartados anteriores, y de conformidad con el artículo 9 del TR-LRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 9º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que las complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la denominada "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", así como cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el día 24 de septiembre de 2010, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación, Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 93, viernes 4 de agosto de 2017 11817 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."

Contra dicho acuerdo se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-

R006754aa92a13071b807e4113020f190



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:3080/verificacion/validacionDoc/index.jsp?csv=R006754aa92a13071b807e4113020f190>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	19/02/2020 15:25
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Secretario General Accidental	20/02/2020 07:44

Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente. Lo que se hace público para general conocimiento.



R006754a92a13071b807e4113020f190

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oai.mogan.es:8080/verantilla/validacion/Doc/index.jsp?csv=R006754a92a13071b807e4113020f190>

Documento firmado por.

DALEIA ROSER GONZALEZ MARTIN AYUNTAMIENTO DE MOGÁN,
Dada en Mogán a 05 de Mayo de 2015.

Cargo:

Responsable Unidad Administrativa y Personal Jurídico
Secretario General de Gobierno

Fecha/hora:

15/05/2015 11:15
05/05/2015 11:15